



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 109 De Lunes, 28 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180050500	Liquidación	Luis Adolfo Pinzon Leon	Andrea Paola Rojas Duque	25/09/2020	Auto Decide - Corregir Providencia
41001311000220120060600	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial		Luis Fajardo Gordo	25/09/2020	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha Para Resolver Objecion Para El 27 De Noviembre De 2020 A Las 9;00Am
41001311000220200018200	Ordinario	Clara Cecilia Gomez Charry	Antonio Maria Martinez Duran	25/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda
41001311000220200018300	Ordinario	Francy Yulieth Llanos Hernandez	Oscar Javier Lamilla Arguello	25/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200008800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Claudia Regina Acevedo Bernal	Sin Demandados	25/09/2020	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha El Día 14 De Diciembre De 2020 A La Hora De Las 9:00 A.M

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 28 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9c9216af-6332-4869-bb7f-475b315a9636



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 109 De Lunes, 28 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190005900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Isabel Castañeda Castellanos	Jose Rafael Loaiza Bustos	25/09/2020	Auto Decide - Niega Aplazamiento De Audiencia
41001311000220200019000	Procesos Ejecutivos	Amalfi Navarro Gutierrez	Aldemar Polanco Guevara	25/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220120062700	Procesos Ejecutivos	Edna Rocio Martinez Laguna	Carlos Alberto Vidal Macias	25/09/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 28 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9c9216af-6332-4869-bb7f-475b315a9636



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 109 De Lunes, 28 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220120062700	Procesos Ejecutivos	Edna Rocio Martinez Laguna	Carlos Alberto Vidal Macias	25/09/2020	Auto Ordena - A Las Parte Que En La Próxima Actualización Del Crédito Quepresenten Deben Tener En Cuenta Los Abonos Realizados Por El Demandado: 3 De Febrerode 2020 La Suma De 200.000, 4 De Marzo De 2020 La Suma De 200.000, 1 De Abril De 2020La Suma De 200.000, 5 De Mayo De 2020 La Suma De 200.000 Y 4 De Junio De 2020 La Sumade 200.000

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 28 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9c9216af-6332-4869-bb7f-475b315a9636



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 109 De Lunes, 28 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200004600	Procesos Ejecutivos	Luz Angela Camacho Hidalgo	John Fredy Quintero Laguna	25/09/2020	Auto Pone En Conocimiento - Los Memoriales Allegados Por Las Entidades financieras Utrahuilca Y Banco Caja Social.
41001311000220200004400	Procesos Verbales Sumarios	Miguel Andres Gomez Quiza	Miguel Antonio Gomez Rivera	25/09/2020	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito
41001311000220200017900	Verbal	Zenia Magaly Ramirez Claros	Ider Escobar Escobar	25/09/2020	Auto Decide
41001311000220100055600	Verbal Sumario	Edna Suley Ramos Mosquera	Alexander Yovar Gonzalez	25/09/2020	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 28 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9c9216af-6332-4869-bb7f-475b315a9636



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2018 00505 00  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN  
**DEMANDADO:** ANDREA PAOLA ROJAS DUQUE

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Advertida la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada para que se proceda a la corrección de la providencia proferida el pasado 7 de septiembre de 2020, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada la providencia del 7 de septiembre de 2020, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió un yerro, pues aunque en el numeral segundo de la parte motiva se indicó correctamente el folio de matrícula inmobiliaria al que se hacía alusión (200-241417), lo cierto es que en el acápite final de la motiva como de la parte resolutive se relacionó el No. 200-214417, cambio de número que erróneamente quedó consignado, cuando se advierte que del trabajo de partición aprobado se relaciona el numero correcto del mismo.

En tal norte se procederá a la corrección en tal sentido, esto es, que el folio de matrícula al que se hace alusión en la providencia del 7 de septiembre de 2020 corresponde al No. 200-241417 y no al 200-214417 como erróneamente quedó consignado en el numeral segundo de la decisión mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo del auto calendarado el 7 de septiembre de 2020, en el sentido que el folio de matrícula al que se hace alusión en dicha providencia corresponde al No. 200-241417 y no al 200-214417 como erróneamente quedó consignado en el numeral referido.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que para el registro de la providencia que aprueba el trabajo de partición debe presentar copia del presente auto como del calendarado el 7 de septiembre de 2020 ante las entidades pertinentes para concretar el registro. La Secretaría deberá remitir el oficio pertinente a la oficina de registro según las indicaciones aquí indicadas, en igual sentido a los correos electrónicos de los apoderados para que éstos concreten el registro pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**

Juez.

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº106 del 28 de septiembre de 2020-</p> <p><b>Secretaria</b></p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2012 00606 00  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** LUIS NEY FAJARDO GORDO  
**DEMANDADA:** DORIS CLEVES CALDERON

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sin que hasta la fecha las partes hubieran allegado Escritura Pública donde se acredite la liquidación por vía notarial ni petición de desistimiento de las pretensiones provenientes de ambas partes, vencido el término de traslado de las objeciones propuestas por la apoderada del extremo pasivo dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 129 al cual se remite por disposición expresa del artículo 509 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha para audiencia en la que se resolverá la prosperidad o no de las objeciones planteadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

- **Pruebas de la parte objetante:**

No se solicitaron.

- **Pruebas de oficio:**

**Documentales:** Los inventarios y avalúos debidamente aprobados en auto del 7 de noviembre de 2019 y el trabajo partitivo presentado por la Auxiliar de Justicia, así como toda la documental aportada con la presentación de la demanda y la existente en este trámite

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a fijar la hora **de las 9:00 am del 27 de noviembre de 2020**, para realizar la audiencia en la que se resolverán dichas objeciones, ello por así disponerlo el mentado artículo.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

Jpd

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 106 del 28 de septiembre de 2020-</p> <p><b>Secretaria</b></p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2020 00182 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE :** CLARA CECILIA GÓMEZ CHARRY  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DEL  
**CAUSANTE:** ANTONIO MARIA MARTINEZ DURAN

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82 , artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Como quiera que la demandante afirma que su presunto compañero permanente se encuentra fallecido, debe darse estricta aplicación al artículo 87 del C.G.P., y dirigirse la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la causante, en caso de desconocer herederos determinados deberá indicarlo bajo juramento.

2. Deberá informar su frente al causante Antonio María Martínez Duran, ya se abrió proceso de sucesión y de ser así allegar la escritura pública o la sentencia donde se hubiere liquidado esa sucesión

3. En caso que conozca de los herederos determinados deberá indicarse su nombre, cédula y dirección (nomenclatura y ciudad)de cada uno para surtir su notificación, indicando además el correo electrónico de los mismos, la forma como lo obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P. o manifestar bajo juramento el desconocimiento de su dirección electrónica o física.

Debe tenerse en cuenta la línea sucesoral para relacionar los herederos determinados, si existen hijos del causante serán estos los llamados en primer lugar, en ausencia de estos, los padres del causante y así sucesivamente como lo establece el Código Civil.

3. Relacionados los herederos determinados y las direcciones para su notificación deberá acreditar con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a los herederos determinados en la dirección electrónica de éstos o de no conocerla a la dirección física reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

4. Aunque se indicó el canal digital donde pueden ser notificados algunos de los testigos solicitados como prueba, en lo que corresponde a los señores Ruth Martínez Escandón y Jhonatan Martínez Escandón no lo fue, por lo que deberá informar el correo de esos testigos, téngase en cuenta que de no tenerlos deberán abrirse y comunicarlos al Despacho pues es un requisito de la demanda que se proporcionen los correos de los testigos en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

5. Deberá precisar de manera clara por qué termino pretende la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial pues en las pretensiones solo se hacer referencia a la fecha inicial pero no a la final sin que el Despacho pueda presumirlo pues es clara la exigencia establecida en el art. 82 del CGP en cuanto que debe establecerse lo que se pretenda de manera precisa y clara.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

6. Deberá corregirse el poder y señalar los herederos determinados e indeterminados contra los que se dirija la demanda, así como facultarse para solicitar también la declaratoria de sociedad patrimonial, pues aunque en la demanda se pretende esta última pretensión el poder solo se otorgó para la declaratoria de unión marital de hecho. Pero si lo pretendido solo es la declaratoria de la unión marital de hecho, entonces deberá aclararse las pretensiones de la demanda en ese sentido.

7. En caso de que lo pretendido sea únicamente declarar la existencia de la sociedad Patrimonial, deberá allegar al plenario la escritura, sentencia o cualquiera de los medios establecidos en la Ley 50 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, pues es clara esa normativa cuando determina que “*se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla*”, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a un año, en tal contexto, si lo pretendido es la declaración de la sociedad patrimonial debe acreditar la existencia de la unión marital o si se pretende esta última o las dos (unión marital y consecuente sociedad patrimonial) establecerlo de manera clara en las pretensiones y en el poder conferido.

Corregido el poder deberá acreditarse su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE.**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**

Juez.

Jpdlr

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 106 del 28 de septiembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2020 00183 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE :** FRANCY YULIETH LLANOS HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** OSCAR JAVIER LLAMILLA ARGUELLO

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82 , artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque se indicó el correo electrónico del demandado no se cumple con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se informa cómo lo obtuvo y tampoco allegó al las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, las que deben ser diferentes a las que exige el art. 6 del mismo decreto pues lo que se pretende es establecer si el correo del demandado si corresponde al mismo por actuaciones realizadas antes de la demanda.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

2. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que se consagrada en la Ley 640 de 2001, artículo 40, según el cual: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: ... 3. *Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial*”.

Así las cosas debe allegarse la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial, para iniciar la declaración de la unión marital de hecho.

3. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos al demandado Oscar Javier Lamilla Arguello, en los términos del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; debe advertirse que si no se acredita la información del correo electrónico como lo ordena el art. 8, la acreditación dela remisión de la demanda y sus anexos, debe hacerse con la dirección física.

4. Revisadas las pretensiones se evidencia que existe una indebida acumulación en virtud del Art. 88 del CGP, pues todas las pretensiones no son posibles tramitarse por un solo procedimiento, toda vez que la declaratoria de la Unión Marital y de la consecuente sociedad patrimonial se tramite por el proceso verbal según lo dispuesto por el Art. 368 y el de liquidación de la sociedad patrimonial que solo es posible adelantar una vez se declare la existencia de la sociedad patrimonial por el trámite liquidatorio establecido en el Art. 523.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En tal contexto si lo que se pretende es el trámite declarativo deberá excluir la pretensión de liquidación de la sociedad patrimonial, y si lo pretendido es el liquidatorio deberá aportar la declaración de la existencia de la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial y adecuar las pretensiones a lo establecido en el artículo antes citado junto con el poder.

5. Deberá ajustar los hechos que sustentan a las pretensiones bajo el presupuesto si es una demanda de declaración de unión marital de hecho, de sociedad patrimonial o liquidatorio, pues de hecho lo relacionado a los inventarios corresponde a un proceso de liquidación no a un declarativo.

6. Deberá adecuarse y de conformidad con las pretensiones y precisiones de manera precedente, el poder que se confiera.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE.**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**  
Juez.

Jpdlr

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 106 del 28 de septiembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretaria</b></p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00088 00  
**PROCE:** LICENCIA –AUTORIZACION LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA  
**SOLICITANTE:** CLAUDIA REGINA ACEVEDO BERNAL

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 del CGP

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

### 1. DE LA PARTE SOLICITANTE

a.- **DOCUMENTALES.** Las aportados con la demanda.

b.- **TESTIMONIALES.** De los señores Amparo Marquinez Fierro, Lina Paola Morales y Mauririo Quintero Morales

### 2 DE OFICIO:

a.- **INTERROGATORIO DE PARTE.** De la solicitante señora Claudia Regina Acevedo Bernal

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, el día 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 9:00 a.m. en la cual, se agotarán las etapas allí previstas.

A la solicitante se le advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia; audiencia a la cual deberán hacer comparecer a los testigos solicitados.

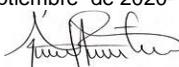
**TERCERO:** ADVIERTE a la solicitante y a los testigos que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

**CUARTO:** ADVERTIR a la solicitante que el expediente digitalizado lo puede visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

### NOTIFÍQUESE

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**

Jpd

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 106 del 28 de septiembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretaria</b></p>
---



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
Q NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019-00059-00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTE:** MARIA ISABEL CASTAÑEDA CASTELLANOS  
**CAUSANTE:** JOSÉ RAFAEL LOAIZA BUSTOS

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Para resolver sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos del apoderado de la señora María Isabel Castañeda Castellanos, la cual se encuentra programada para el día 1 de octubre de 2020 a las 3:00 p.m, se considera:

1. Solicitó el apoderado de la parte actora el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos programada, sustentado en que el perito que contrató para la diligencia no pudo ingresar a los terrenos denunciados como de propiedad de la masa sucesoral debido a la pandemia y oposición de algunos herederos del causante pues no cuenta con orden judicial para ese efecto, por lo que requiere de un tiempo prudencial para presentar el trabajo encomendado al perito.
2. Establece el artículo 501 del C.G.P., que en la diligencia de inventarios y avalúos se presentaran los inventarios de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicaran los valores que le asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el Juez; no obstante, es esa misma audiencia se podrán presentar objeciones para que se incluyan o excluyen bienes de los inventarios, caso en el cual se decretaran las pruebas solicitadas y se fijara fecha para resolver las mismas.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos presentada por el apoderado de la señora María Isabel Castañeda Castellanos, en virtud a que es en esa audiencia es en donde se determinan cuáles son los bienes que se pretende inventariar como de la masa sucesoral y su correspondiente avalúo, frente a los cuales todos los herederos incluso podrían estar de acuerdo situación que en este estado del proceso aún no es procedente dejar por determinado pues debe saberse cuál es el valor que cada heredero asigna a cada uno de los bienes.

En tal norte la parte solicitante tuvo un tiempo más que prudencial para poder asignar el valor de los bienes que pretende inventariar como lo harán los demás interesados pero en caso de que no esté de acuerdo con ninguno de los asignados por ellos o los demás por el determinado por aquella pues es en la audiencia de inventarios y avalúos donde pude objetarlo y peticionar que se decrete un avalúo no en este estado procesal y menos fundar un aplazamiento en esa situación; claro es el art. 501 del CGP que es esa audiencia la oportuna para objetar en lo que este en desacuerdo frente a los inventariados confeccionados, claro está según las reglas ahí establecidas y de ser el caso pedir pruebas que sustenten la objeción, las cuales se practicarán en caso de existir objeción en una nueva audiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha no se han confeccionado los inventarios y avalúos de la sucesión en referencia y que el sustento del aplazamiento deviene de obtener un dictamen pericial que de ser el caso y de existir objeción de su parte puede pedirse como prueba, se negará dicha solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

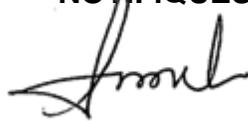
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos programada para el próximo 1° de octubre a las 3:00pm y presentada por el apoderado de la señora María Isabel Castañeda Castellanos, por lo motivado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia programada para el 1° de octubre de 2020 a las 3:00pm se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente.

**TERCERO; REQUERIR** a las parte para que en el término de un día siguiente a la notificación que se haga de este proveído, aporten los correos electrónicos tanto de partes como apoderados y el día de la audiencia garanticen su conectividad.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso el expediente digital lo pueden visualizar en la pagina de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso. las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde a

**NOTIFÍQUESE**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 106 del 28 de septiembre de 2020-</p>  <p><b>Secretaria</b></p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION : 41 001 31 10 002 2020 00190 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : AMALFI NAVARRO GUTIERREZ**  
**DEMANDADO : ALDEMAR POLANCO GUEVARA**

**Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 10 Y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que revisado el memorial del que se afirma ser el poder, se advierte que no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confirió el mismo, aunado a lo anterior, tampoco se incluyó en el texto del poder el correo electrónico del abogado, el que por demás se advierte debe coincidir con el que la profesional tenga inscrito en el **Registro Nacional de Abogados.**

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar el poder con las exigencias del Decreto 806 de 2020, esto es, en el poder debe incluirse el correo electrónico del apoderado y ese correo electrónico solo puede ser el que ese profesional del derecho tenga Registrado en el registro Único de Abogados, además de ello debe allegarse el **m**ensaje de datos a través del cual la señora Amalfy Navarro Gutiérrez otorgó poder a la Dra Ángela María Navarro Gutiérrez, para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la indamisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020

2. Revisado el acápite de notificaciones aparece que del demandado se reporta la dirección física y electrónica, pero respecto de esta última no cumple con lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues aportado el mismo debe cumplirse con los presupuestos ahí determinado.

Así las cosas la parte demandante deberá informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; deber advertiste que no se está requiriendo para que se remita la demanda pues es claro que ese requisito no opera ante la petición de medidas cautelares; lo que exige la norma es que se acredite las comunicaciones previas que

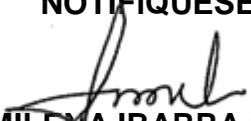
se remitió a esa persona o cualquier otra evidencia de donde se pueda establecer que ese correo es del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

Yolimar

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 106 del 28 de septiembre de 2020-</p> <p></p>
---



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 20120062700**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA**  
**DEMANDADO : CARLOS ALBERTO VIDAL MACIAS**

**Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Para resolver sobre la petición que en su momento realizó el demandado frente que se tuvieron en cuenta algunos abonos por él realizado, se considera:**

1. En auto de fecha 28 de agosto de 2020 se requirió a la parte demandante para que informara si los abonos que relacionó el demandado y que fueron presentados por aquel antes de que se presentara la última actualización del crédito fueron o no recibidos, a los cual la demandante remitió memorial aceptando las siguientes consignaciones a la cuenta de ahorros de Bancolombia 81695314436 de la demandante así:

- a) 3 de febrero de 2020 la suma de \$200.000.
- b) 4 de marzo de 2020 la suma de \$200.000.
- c) 1 de abril de 2020 la suma de \$200.000.
- d) 5 de mayo de 2020 la suma de \$200.000.
- e) 4 de junio de 2020 la suma de \$200.000.

2. De los demás abonos que hace referencia el accionado y que ascienden a \$11.000.000, del trámite surtido, se evidencia que ese valor ya fue tenido en cuenta en el acuerdo suscrito por las partes el 15 de febrero de 2016 y ya fueron cancelados a la demandante quedando cubiertas las cuotas hasta el mes de agosto de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho ordenará tener en cuenta las consignaciones realizadas por el demandado y refrendadas por la parte demandante, por lo que tales montos deberán tenerse en cuenta en las actualizaciones del crédito que realicen las partes como su carga procesal y teniendo en cuenta claro esta la última liquidación aprobada.

Por lo expuesto este JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE Neiva-Huila, **RESUELVE:**

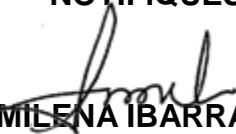
**PRIMERO: ORDENAR a las parte que en la próxima actualización del crédito que presenten deben tener en cuenta los abonos realizados por el demandado:** 3 de febrero de 2020 la suma de \$200.000, 4 de marzo de 2020 la suma de \$200.000, 1 de abril de 2020 la suma de \$200.000, 5 de mayo de 2020 la suma de \$200.000 y 4 de junio de 2020 la suma de \$200.000.

**SEGUNDO: ADVERTIR al demandado que los abonos por el monto de \$\$11.000.000 que alude haber realizado ya fueron tenidos en cuenta en el proceso y en las actualizaciones elaboradas y aprobadas, por lo que no se pueden volver a tener en cuenta.**

**TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo puede consultar y visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del expediente, el link para consulta corresponde a:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

Jpd

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 106 del 28 de septiembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00046 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : JOHN FREDY QUINTERO LAGUNA**  
**DEMANDADA : LUZ ANGELA CAMACHO HIDALGO.**

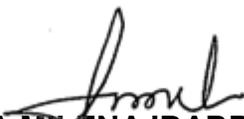
**Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo los memoriales allegados por las entidades financieras Utrahuilca y Banco Caja Social al correo electrónico del Despacho y para el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento los memoriales allegados por las entidades financieras Utrahuilca y Banco Caja Social.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que los memoriales que se les está poniendo en conocimiento como todo el expediente digital los pueden visualizar y revisar en la página de la Rama Judicial (TYBA SIGLO XXI web) con los 23 dígitos del expediente; en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 106 del 28 de septiembre de 2020-



Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL**  
**NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00044 00  
**PROCESO:** AUMENTO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANDRÉS GÓMEZ QUIZA  
**DEMANDADO:** MIGUEL ANTONIO GÓMEZ RIVERA

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y los documentos que la parte ha remitido para acreditar la notificación del demandado, se considera:

a) De conformidad con los art. 291 y 292 del CGP, la notificación personal y por aviso tienen unos presupuestos específicos que deben acreditarse para tenerlas por surtidas; cuando no se ha podido realizar la notificación personal la del aviso será procedente cuando se ha agotado la citación para surtir la primera y para que el aviso se tenga por concretado deberá allegarse la copia cotejada y sellada del aviso remitido y la constancia de entrega del mismo.

Ahora bien, por razón de la suspensión de términos se expidió el Decreto 806 de 2020, el trámite de la notificación personal y por aviso fue modificado son derogar el establecido en el CGP y en el art. 8 estipuló que la notificación personal se realizaría sin necesidad de citación previa ni aviso, pero en su lugar la misma debía remitirse con el envío del auto admisorio, de la demandada y sus anexos; tal modificación claro esta se rige por la aplicación de la norma en el tiempo de conformidad con el art. 624 del CGP, de tal suerte que si la etapa de notificación se surtió con la normativa anterior debía culminarse con la misma pero si se realizaba con posterioridad a la vigencia de esa normativa es el Decreto 806 el que debe aplicarse.

b) Revisadas las diligencias obrantes en el trámite se extrae que está acreditado que el demandante surtió la citación para la notificación personal y que la misma se concretó el 15 de febrero de 2020; que para antes de la suspensión del términos y a pesar de haberse requerido el demandante no acreditó haber realizado la notificación por aviso, lo que conllevó a que el Despacho mediante auto del 21 de julio del presente año, se le requiera para que concretara la notificación personal en la firma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y que el demandado hasta la fecha solo arrimo una impresión de pantalla de la página web del correo certificado por el cual afirma haberlo enviado porque sostiene que no aparecía descargada la guía.

c) Revisadas las diligencias surtidas con respecto a la notificación del demandado se extrae que luego de levantar la suspensión de términos el demandante no había acreditado la notificación por aviso y esa fue la razón por la que en auto del 21 de julio de 2020 se hizo requerimiento para que entonces se surtiera la notificación como lo ordenaba el Decreto 806 de 2020, pero después del requerimiento sea afirma que si se realizó el aviso, para lo cual solo se allega una captura de pantalla de lo que presuntamente sería la constancia de entrega.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta que si el demandado efectivamente realizó el aviso deberá tenerse en cuenta siempre que acredite las exigencias normativa para tenerlo como surtido, pues de las allegadas no se demuestra ese hecho.

En efecto, es clara la normativa en que el demandante debe allegar para acreditar a notificación por aviso, la copia cotejada y sellada por parte del correo electrónico del aviso enviado y el cual debe contener la información referida en el art. 292 del CGP pero además debe allegar la constancia del correo de entrega de ese aviso a su destinatario; en el presente caso, con la captura de pantalla del sitio web no se puede extraer la entrega, pues la normativa es clara en cuanto exige la constancia de entrega del correo pero además no allegó la copia cotejada y sellada del aviso enviado, de donde se pueda evidenciar qué lo fue lo enviado.

Ahora aunque el apoderado en su momento indicó que la guía digitalizada de entrega no se había subido a la página web del correo, es claro que hasta la fecha esa documentación ya debe estar disponible para el demandante pero este no la ha suministrado; en ese orden de ideas se le requerirá al demandante para que acredite la entrega del aviso como lo ordena el art.292 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA**  
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, allegue la copia del aviso que afirma haber enviado al demandado, debidamente cotejada y sellada por parte del correo certificado junto con la constancia de entrega de ese aviso al destinatario como lo ordena el art. 292 del CGP

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con la carga impuesta en el ordinal primero se decretará **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**CUARTO: ADVIRTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar en la pagina de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso en el LINK:  
<https://procesojudicial.rmajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANDIRA MILENA BARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 106 del 28 de septiembre de 2020-



**Secretaria**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN** : 41 001 31 10 002 2020 00179 00  
**PROCESO** : CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO  
CATOLICO  
**DEMANDANTE** : ZENIA MAGALY RAMIREZ  
**DEMANDADO** : ILDER ESCOBAR ESCOBAR

**Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Sería del caso proceder con el rechazo de la demanda ante la no subsanación de la misma en el término concedido, sino fuera porque el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico solicita su retiro, para lo cual se considera:

1. La demanda fue remitida y presentada a través del correo electrónico del Juzgado el primero (1°) de septiembre del año en curso, siendo inadmitida el 8 de septiembre siguientes, sin que en el término concedido hubiera subsanado la misma.

2.- De conformidad con el artículo 92 del C.G.P., el retiro de la demanda es procedente siempre que no se haya notificado al demandado y no se hubieran practicado medidas cautelares.

3. El estado del proceso permite la actuación que se demanda en cuanto solo se encontraba en la etapa de la admisión y no se llegaron a practicar medidas cautelares, por lo demás no se ordenará la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente por lo que el Despacho no tienen ningún físico.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H). RESUELVE:

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante por lo motivado.

**SEGUNDO:** Abstenerse de agendar cita para entrega de copias del expediente en razón a que la demanda fue remitida por medio digital, en consideración a ello no existen documentos físicos que deban ser entregados personalmente.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

Mariai

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 106 del 28 de septiembre de 2020-</p> <p>Secretaria </p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Radicación : 41001 3110 002 2010-556**  
**Expediente de: ALIMENTOS**  
**Demandante : JUAN DAVID TOVAR RAMOS**  
**Demandado : ALEXANDER TOVAR GONZALEZ**

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandante se considera:

1-El señor Juan David Tovar Ramos, solicita que se oficie a quien afirma es el nuevo Pagador del demandado Gobernación del Tolima, para que continúe con los descuentos ordenados en el parágrafo 1, 2 y 3 de la sentencia del 26 de septiembre de 2014 y demás medidas cautelares decretadas en dicha sentencia.

2. Revisado el expediente se advierte que en efecto en sentencia del 26 de septiembre de 2014 se fijó una cuota alimentaria mensual de \$1.500.000 y una única cuota adicional “sobre la prima de navidad” por valor de \$2.000.000 y se dispuso que esas sumas se incrementarían según el SMLMV y se descontaría por el pagador del demandado el cual en ese momento correspondía a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima.

Como quiera que las sumas fijadas como cuota lo fueron en una suma concreta y no en un porcentaje y que en la sentencia se indicó que el aumento de esas cuotas serian en cada año según incremento de cada año, se tienen que la mensual según los aumentos desde el 2014 según el SMLMV para el 2020 asciende a \$2.137.461.00 y la única adicional a \$2.849.948.00.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

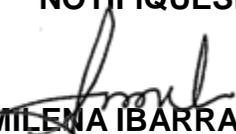
**PRIMERO:** Ordenar que por secretaria se remita oficio al Pagador de la Gobernación del Tolima informando sobre la medida de embargo que pesa sobre los ingresos del demandado a efectos de que proceda con los descuentos ordenados en providencia del 26 de septiembre de 2014, indicándole que como suma mensual deberá descontar del salario y/u honorarios del señor Alexander Tovar González la suma de \$2.137.461.00 y solo cuando se le pague a éste último la prima de navidad se le deberá descontar una suma adicional de \$2.849.948.00.

Se advierte al pagador que en enero de cada año deberá incrementar esos valores según el aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

En el oficio, deberá informarse que los descuentos aquí ordenados deberán seguirse consignando en la cuenta de depósitos judiciales a nombre del beneficiario de los alimentos Juan David Tovar Ramos y con destino a este proceso; que la cuota alimentaria mensual deberá consignarse dentro de los 5 primeros días de cada mes y la única adicional dentro de los 5 días siguientes a que se pague la prima de navidad: suminístrese el número de la cuenta del Banco Agrario, la cedula del demandante y demandado y remítasele copia de la sentencia donde se fijaron los alimentos..

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente lo pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

Lsl

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 106 del 28 de septiembre de 2020-

**Secretaria**